



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

SISTEMAS DE MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GABRIELA BURGOS MUÑOZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., ABRIL DE 2013

La presente obra está bajo la licencia:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



SinDerivadas — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

ÍNDICE

Introducción.....	1
CAPITULO I La Mediación Penal.....	2
La Mediación Penal.....	2
CAPITULO II La Mediación Penal en Nuevo León.....	12
La Mediación Penal en Nuevo León.....	12
CAPITULO III Contexto Internacional de la Mediación Penal.....	18
Contexto Internacional de la Mediación Penal.....	18
3.1 Francia.....	18
3.2 Alemania.....	19
3.3 España.....	20
3.4 Argentina.....	22
3.5 Unidos de América.....	25
CAPITULO IV La Práctica de la Mediación se traduce en comunidades más fuertes.....	28
La Práctica de la Mediación se traduce en comunidades más fuertes.....	28
CAPITULO V Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de Guadalajara.....	31
Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de Guadalajara.....	31
CAPITULO VI Experiencia del Estado de Oaxaca.....	35

Experiencia en el Estado de Oaxaca.....35

CAPITULO VII Situación actual de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León..... 37

Situación actual de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León.....37

Conclusión.....51

Bibliografía.....53

Introducción

El deterioro del tejido social reclama nuevas políticas públicas orientadas a fomentar una cultura de la paz. Ante este panorama, están surgiendo nuevos métodos tanto dentro como fuera de los tribunales para dimitir los conflictos.

Entre estos métodos, el que más ventaja ha reportado, es el de la Mediación, por sus efectos restaurativos, su naturaleza voluntaria y su flexibilidad.

El tema de la Justicia Alternativa si bien comparte su esencia en lo general, también lo es que en lo particular, varía de continente a continente, de nación a nación y en el caso de nuestro país, de entidad federativa a entidad federativa, no tanto en su conceptualización como en su aplicación. Debe resaltarse que cada una de las entidades federativas que han establecido en su territorio la justicia Alternativa, la han aterrizado de manera particular en cuanto a su práctica y aplicación.

Establecido lo anterior, se puede arribar al conocimiento de que dependerá de quien norma, conforma e impulsa la Justicia Alternativa para derivar la importancia y difusión que se le dará a esta forma de solución de conflictos. Ahora bien, como tema novedoso el de la mediación, es de general desconocimiento tanto sus finalidades como las bondades que per-se son obtenidas cuando las partes en conflicto modifican su estatus de insatisfacción al de complacencia, en resultado de ganar.

CAPITULO I

La Mediación Penal

Nuestro país se encuentra en un proceso de actualización en materia de política criminal, con especial atención en la materia penal. Se busca desarrollar nuevas alternativas para la solución de conflictos, con el propósito de evitar acumulación de expedientes y los juicios prolongados que demeritan la función judicial. Se pretende, entonces, que los involucrados en situaciones litigiosas tengan a su alcance una solución más aceptable, favorable y propia para los intereses de las partes.

En el ámbito de la política criminal, el derecho penal está llamado a solucionar los problemas de inseguridad social que el delito pone a la vista, sin estudiar los orígenes y las causas de éstos. El derecho penal se encuentra se centra más en los efectos que en la prevención; en cambio, la mediación es una forma de prevención.

La pena más utilizada en la privación de la libertad, aunque en su ejecución se vulneran frecuentemente los derechos humanos. Se hace patente que las opciones en la actuación del Estado por medio de la autoridad judicial no acogen las necesidades de la víctima y del victimario.

“[...] en los tribunales se vive y se trabaja en y por los conflictos ajenos. El ser humano se va descorporizando, atrapados en las redes del proceso y sus laberintos. Pasa a ser un expediente”¹

“Víctima y victimario quedan a la deriva; el peor caso es el de la víctima, que en muchos casos no suele hablar con el juez, por lo que éste nunca sabrá con precisión qué quiere y necesita la víctima, al juez, sólo le interesa

¹ NEUMAN Elías, *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*, Editorial Porrúa, México 2005, pág. 14.

resarcir el daño causado por el victimario, más aun que la pena que el Estado le haya aplicado a éste”.²

Es importante mencionar que dentro de la mediación penal debemos considerar los principios procesales de *oportunidad*, *inmediación*, y el de *impulso procesal de oficio* que, de alguna forma, estructuran y limitan las fases del proceso.

Iniciaremos con el principio de oportunidad. En palabras de Elías Neuman, este principio es el que:

“[...] adquiere primacía [...] cuando el fiscal (e incluso el juez, según el sistema procesal) decide trasladar o devolver el conflicto a sus protagonistas, al declarar la mediación penal [...]” entonces el principio de oportunidad amplifica su estructura y propósitos sobre la base de las necesidades de la persona humana.

Por lo anterior, a este principio se le considera de la autodeterminación que le otorga la autoridad a las partes. Considerando la buena fe para resolver el conflicto, es ineludible, como quedó establecido en los párrafos que anteceden, que la responsabilidad del mediador o conciliador es explorar las necesidades e intereses de los contendientes. De otro modo, como lo comentan Elena I. Highton y Gladys S. Álvarez:

“[...] de ahí que los ajenos (partes) muchas veces quedan desilusionados con actuaciones que no siempre pueden calificarse de esfuerzo colaborativo o que a menudo carecen de afectos concretamente vislumbrado, si estos facilitadores fracasan, puede producir un impacto negativo sobre la profesión:

² GORJÓN Gómez Francisco Javier, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Editorial Oxford University Press, México 2008, pág.156.

*si tienen éxitos rotundos esto se refleja con energía favorable y da a todos un sentido de trascendencia”.*³

Otro principio que es importante destacar es el referente a la inmediación, el cual puede definirse como:

*“[...] el principio en virtud del cual se procura asegurar que el juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa desde el principio de ella, quien a su término ha de pronunciar la sentencia que la resuelva. Asimismo el principio de oralidad hace que se pueda cumplir con la inmediación en manera incipiente”.*⁴

Lo anterior se traduce en que el Ministerio Público o el juez de la causa, al aplicar un MASC, deberá tener la habilidad de concretar el asunto que le ocupa y evitar a toda costa el pronunciamiento de un fallo, que de nada servirá cuando las pretensiones de las partes son distintas. Se deduce, entonces, que la autoridad debe percibir a través de indagatorias la forma de satisfacer las necesidades de las partes.

Respecto al principio de impulso procesal de oficio, “requiere mayor impulso que los procesos comunes, está acompañado de la búsqueda de eliminar el exceso de formalismo, manteniendo intacto el necesario como para garantizar el debido proceso”.

En la práctica la mediación penal se debe desarrollar en un entorno cómodo para los principiantes, con el objeto de que adquieran confianza con su mediador; por ello, la forma de expresarse debe ser en términos sencillos,

³ HIGHTON I. Elena y Álvarez S. Gladys, *Mediación para Resolver Conflictos*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2ª edición 2004 pág. 214

⁴ www.mediadoresenred.org.ar (11/febrero/2013).

pues una exagerada formalidad en su carácter de autoridad suscitaría temores en los contendientes.

La Víctima

En nuestro entorno y en cualquier momento de nuestra vida podemos ser protagonistas de algún delito en perjuicio de nuestra integridad personal, patrimonial, etc., por lo que resulta interesante establecer diferentes clasificaciones de la víctima.

Una víctima, es una persona que padece daño por culpa ajena; en lo que toca a nuestra materia, consideramos víctima a una persona que es el objeto de violencia con un sufrimiento individual, familiar y social. En sentido más estricto, es la persona que sufre directamente las consecuencias de una violación de una normatividad penal.

Clasificaciones de la víctima.

1. *Víctima provocadora.* La que con su conducta incita la producción del crimen.
2. *Víctima por imprudencia.* La que por su acción o falta de cuidado permita la producción del crimen.
3. *Víctima voluntaria.* Adhiere o sugiere la acción (por ejemplo el suicidio por adhesión o la eutanasia)
4. *Víctima por ignorancia.* Da un impulso al crimen involuntariamente exponiéndose al riesgo
5. *Victima agresora o infractora.* La que comete una infracción y termina siendo víctima (caso de la legítima defensa).
6. *Victima simuladora.* Imputa falsamente la comisión de un delito a otro.
7. *Víctima imaginaria.* Posee alguna psicopatía de carácter y conducta por lo que imagina haber sido víctima de un delito.

8. *Pareja penal*. Víctima y victimario comparten responsabilidades. Funcionan de manera contrapuesta y la criminalidad de uno puede ser superior a la criminalidad de otro. Se deberá precisar en un estudio las interrelaciones personales, la intención de cada uno y la actividad que despliegan en la concreción del hecho. En la pareja existe una doble personalidad: se es víctima o victimario.⁵

Durante mucho tiempo, la víctima del delito ha sido el personaje olvidado de los sistemas jurídicos penales, tanto para la justicia penal como para la criminología. A decir verdad, la virtual desaparición de las víctimas de la escena ocurrió en la edad media, con la aparición de la figura del “Procurador” en el siglo XII. Este personaje era el representante del soberano o del señor, que también se sentía lesionado por el crimen cometido. En esa época el poder político comenzó a sustituir a la víctima con la doble intención de poner freno a la venganza privada y establecer su dominio. Hasta la década de 1940 apareció la victimología, cuando Benjamín Henderson y Von Hentig llevaron a la palestra a la víctima, la gran olvidada, y acuñaron ideas sobre la víctima coadyuvante o colaboradora del infractor, la que denominaron “pareja penal”.⁶

La intervención de la víctima frente al victimario en la medición penal sirve para desahogar los sentimientos, temores y cualquier otra circunstancia que en un proceso judicial nunca podría haber pasado, ya que, con la frialdad del expediente la autoridad tendría que decidir su fallo sin conocer a los protagonistas.

En ocasiones, poder interactuar con los participantes de un conflicto puede brindar otra perspectiva de la gente del Ministerio Público o al juez para que

⁵ EIRAS Nordenstahl Ulf Christian, *Mediación Penal: de la práctica a la teoría*, Editorial Histórica, Buenos Aires 2005, pág. 48.

⁶ NEUMAN Elías, *Mediación y Conciliación Penal*, Editorial De Palma, Buenos Aires 1997, pág. 20.

tome su determinación, ya que en la práctica jurídica los abogados de la defensa no le dan importancia al encuentro con los participantes de un conflicto.

*“[...] que la víctima se siente maltratada (pérdida de tiempo, enfrentar un proceso judicial, trato despectivo, etc.). Esto trae aparejado la “resistencia a denunciar delitos”. El proceso penal con principio de legalidad, sin principio de oportunidad, con apropiación del conflicto estatal, transcurre sin la participación de la víctima, sin interesar su opinión [...] la víctima a pesar de no ser parte del proceso penal y sintiéndose víctima del delito y del mismo proceso penal, desea recibir disculpas, recibir una reparación busca la aplicación de una pena y colaborar activamente en la búsqueda de la verdad”.*⁷

No obstante, es posible evitar los agravios mencionados cuando se recurre a la mediación penal.

El victimario

El delincuente ha sido siempre el elemento central en torno a cual se han estructurado la respuesta jurídica y el discurso teórico de la criminología. Existen delitos graves que no pueden ser mediados con la víctima, pues además de existir prohibiciones por ley, es inconveniente cuando el criminal no muestra ningún arrepentimiento aunque la víctima desee el encuentro.

El principio fundamental de la mediación es la voluntariedad, es decir, que las partes en conflictos aceptan resolver sus diferencias ante la presencia de la autoridad. En la práctica es posible que las personas que fueron denunciadas o querelladas por primera vez tengan mayor interés de acudir a una mediación.

⁷ RAÑA Andrea Fabiana, *La Mediación y el Derecho Penal*, Editorial Di Placido, Buenos Aires 2001, pág.67.

*“[...] el caso Elmira, considerado generalmente como el progenitor de los programas de reconciliación víctima-ofensor comenzó en 1974 como un caso rutinario de vandalismo juvenil en el pueblo de Elmira, Ontario. Cuando el caso llegó al tribunal provincial del cercano Kitchener, Mark Yantzi, el oficial de libertad condicional asignado al caso, sugirió una idea poco corriente al juez que presidía: “podría tener algún valor terapéutico para estos jóvenes tener que enfrentarse personalmente a las víctimas de numerosas ofensas”. Para sorpresa de todos, el Juez Gordon McConell, aceptó su petición. El oficial que vigilaba la condicional, procedió a acompañar a estos muchachos a los veintiún lugares donde habían causado daños, en cada uno de ellos se identificaban a sí mismos como los culpables y explicaban que habían llegado a determinar los costos de sus delitos. Después fueron multados con 200,000 dólares y puestos en libertad condicional durante 18 meses, con la condición de que indemnizaran a sus víctimas por las pérdidas no aseguradas, que sumaban una cantidad cercana a los 1,100,000 dólares. A los 3 meses los jóvenes habían entregado personalmente el dinero a cada víctima”.*⁸

Esta experiencia en Canadá refleja que en ocasiones el victimario tiene sentimientos de culpa; por lo mismo, al enfrentar a la víctima para pedir perdón, ofrecer disculpas o alguna retribución económica, consigue disminuir sus sentimientos de culpa porque puede desahogar con la víctima los motivos que lo condujeron a cometer el delito.

En la práctica, en los asuntos en los que todavía no se consuma el delito pero se encuentra en el umbral de cometerse (por ejemplo en conflictos vecinales a causa de la basura, conducta de mascotas, o por acciones de niños o jóvenes) y ante la falta de comunicación de los involucrados, se crean conflictos irreales o comentarios de personas extrañas que nunca se

⁸ WOOLPERT Stephen, *La Mediación y sus Contextos de Aplicación*, Ediciones Paidós Ibérica, Buenos Aires 1991, pág. 325.

expresaron. Todo ello es propicio para que intervenga un mediador público o privado, que consiga con las partes el proceso de comunicación entre ellos y restablezca las conductas de ambos. De no ocurrir así, los sentimientos ocultos se van rezagando y en cualquier momento explotan con consecuencias como lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena y demás delitos acumulables. Esto puede ser ocasionado por la falta de un facilitador o puente comunicacional que logre el entendimiento y la solución al conflicto; en estos casos no importa la situación económica ni social: un segundo basta para cometer el delito.

A diferencia del proceso contradictorio, en el que las partes se ven enfrentadas a través de acusación y defensa, la mediación supone una estructura dialogal con mínimas formalidades, carente de elementos conformativos, que ofrece un alto grado de participación. Gema Verónica Martínez, en un análisis de la legislación comparada, extrae cinco diferencias centrales respecto del proceso penal clásico, que consideramos importante transcribir:

1. Limitación del objeto de la mediación
2. Voluntariedad en el acceso a la mediación
3. Elección directa o indirecta del mediador por las partes
4. Consentimiento de las partes como base de acuerdo
5. Neutralidad del mediador frente a la independencia del juez que somete a la ley⁹

A esta caracterización se puede sumar la confidencialidad de todo el contenido del proceso, la flexibilidad de su desarrollo y particularmente, la finalidad de la mediación. Esta última ha de estar centrada en la proyección a

⁹ VARONA Martínez Gema, *La Mediación Reparadora como estrategia de control social, una perspectiva criminológica*, Editorial Comares, Granada 1998, pág.179.

futuro, para superar el conflicto entre las partes y evitar discutir en torno a hechos pesados.

En la mediación penal se consideran diversos objetos básicos para que prospere: la protección de las víctimas mediante la reparación material y psicológica, el mantenimiento del orden público y la confianza en la autoridad. En este proceso, la confrontación entre víctima e infractor y la generación de un tipo de respuesta diferente entre ambos podría favorecer la mejora del clima social, propiciar una mejor disposición de la víctima hacia el agresor y de esta forma, contribuir a una mayor responsabilidad del agresor frente a la víctima, a quien llega a conocer de forma personal, además de cobrar plena conciencia del daño provocado.

A diferencia del sistema de justicia penal, en el cual la persona que ha delinquir es el protagonista de la respuesta estatal frente al delito, la mediación que se proyecta para ser utilizada ante ciertos casos penales desplaza el castigo y revaloriza la figura del sujeto pasivo del delito, girando sobre el eje de la composición como única respuesta frente algunos tipos de conducta delictivas.

La mediación en casos penales se deberá encaminar a la reparación del daño producido, en ocasión de los perjuicios que sufre la víctima como consecuencia del delito, y a la reducción o eliminación de los efectos que causan investigación y el proceso legal (originados a su vez por el acontecimiento criminal).

La mediación es una alternativa con la cual se prevé reducir la utilización del sistema de justicia penal, hasta alcanzar niveles que le permitan incrementar su eficiencia. La mediación consiste en un procedimiento institucional, tramitando previamente o después de la celebración de un proceso penal, en el cual un funcionario público (denominado mediador), colabora para que los actores del conflicto derivado de un hecho delictivo (conocido por alguna

agencia del sistema penal), busquen solucionar sus diferencias a través de una negociación. El cumplimiento de un acuerdo lícito logrado entre las partes extingue la pretensión penal.

CAPITULO II

La Mediación Penal en Nuevo León

El estado de Nuevo León se ha distinguido por ser una de las entidades de vanguardia en lo que concierne a la transformación y modernización del Poder Judicial a través de la administración de justicia. Una prueba de ello son las últimas reformas judiciales, como la introducción de la oralidad en los procedimientos judiciales en materia penal y civil, así como la creación de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos,¹⁰ con el propósito de proporcionar a la ciudadanía un marco jurídico vigente a la altura de las nuevas necesidades de la población; asimismo, se consigue la confianza y seguridad jurídica que debe proveer el Estado a través de la promulgación de legislaciones acordes con los principios constitucionales de legalidad, igualdad jurídica y procesal que den protección jurídica al gobernado.

En seguida expondré las disposiciones legales contenidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.¹¹ En lo que concierne a la aplicación de la mediación y la conciliación, el código enuncia todos los delitos que se encuentran señalados como culposos no graves, cuya pena máxima no exceda de seis años de prisión.¹² No obstante, se expresa la importancia del perdón del ofendido en los delitos que sean susceptibles para ello. Al respecto, el código indica:

El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos: I. que el delito persiga a instancia de parte; y II. que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que

¹⁰ Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, reformada el 10 de septiembre de 2006.

¹¹ Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, reformado el 5 de enero de 2007.

¹² Idem, artículo 16 bis.

se dicte, el perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor solo beneficia a quien se le haya otorgado. Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Gracias a la reforma, se advierte la importancia de lograr el consenso de las partes para llegar a una solución de su conflicto. Con la solución, se logrará el desistimiento de la querrela y de la acción planteada, por haber satisfecho con el querrellado si acción principal. De lo anterior se desprende que el constituyente se encuentra convencido de que el método alternativo en asuntos de carácter penal produce como efecto buscar soluciones favorables a los participantes de un conflicto, e ineludiblemente con las restricciones del caso, ya que el tratamiento podría ser distinto cuando no se cumplan las formalidades de la ley.

Por otra parte el código penal señala que:

[La prescripción] de las acciones se interrumpe por las diligencias que se practiquen en la averiguación del delito y delincuente, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia. El tiempo empleado en la conciliación o mediación, interrumpe los términos para la prescripción de la acción penal y de la presentación de la querrela. No obstante lo anterior [...]

[el] término total para que opere la prescripción, nunca podrá exceder tomando como base el término aritmético de la sanción señalada al delito de que se trate, pero en ningún caso bajará de tres años y una mitad más.

De esto se desprende, nuevamente, la importancia que el legislador otorga a los protagonistas de un conflicto, a la oportunidad de resolver sus diferencias, ya sea en el ámbito público o privado, a través de la mediación y la conciliación. Incluso se llega al extremo de suspender sus actuaciones desde el momento en que se le notifique al juzgador sus intenciones de aplicar el método alternativo; si consiguen dirimir sus conflictos, su convenio será presentado para elevarlo a la categoría de cosa juzgada. Si no logran dirimirlos, también se le notifica al juzgador para que continúe con sus actuaciones judiciales.

En cuanto a lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, primero se expone que este ordenamiento norma los cinco periodos que conforman el proceso penal; el primero a cargo del Ministerio Público, relativo a la preparación de la acción penal; el segundo corresponde a la autoridad judicial desde la radicación de los autos hasta la resolución sobre la situación jurídica; el tercero es el de la instrucción, que se inicia a partir del auto de formal prisión, de sujeción a proceso, hasta la conclusión del periodo probatorio; el cuarto abarca del cierre de la instrucción hasta la resolución definitiva ejecutoriada y el quinto, relativo a la ejecución, va desde que la sentencia condenatoria causa ejecutoria hasta la extinción de la sanción impuesta.

El agente del Ministerio Público se encarga de:

Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos, en los de instancia de parte y en los que se persiguen de oficio, no sean de los considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima. En estos casos se dictará auto de reserva de la acción penal

hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

Lo anterior le otorga facultades del Ministerio Público para que tengan relación directa con los participantes de un conflicto con el único propósito de que resuelvan sus diferencias. La importancia de esta facultad, que favorece al Estado y a las propias autoridades encargadas de la persecución de los delitos, es benéfica porque evita integrar una averiguación criminal cuando existen elementos y circunstancias para lograr una solución. Además, estadísticamente es notoria que se reducen los rezagos y, como beneficio adicional, se daría prioridad a los asuntos importantes pero más complicados, que requieran atención e investigación por el interés propio de la autoridad. También es relevante la comunicación entre la agencia del Ministerio Público y las partes del conflicto, pues en muchas ocasiones se desconocen las facultades y atribuciones de la autoridad. En cuanto a los métodos alternativos, el código que comentamos dice que se debe:

Informar a las partes en qué consisten la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exceda de seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.

También se debe informar a las partes que si aceptan acudir por la vía del método alternativo, será preciso:

Suspender el trámite de la preparación de la acción penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera diligencias de carácter urgente o inaplazable, o solicite la reanudación cualquiera de las partes.

Ahora bien, otra facultad otorgada al Ministerio Público se hace patente cuando las partes logren la mediación o la conciliación y obtengan una solución al conflicto, satisfaciendo sus legítimos derechos; en ese caso la autoridad procederá a emitir el ejercicio de la acción penal. Otra de las adiciones importantes respecto al tema que nos ocupa, la conciliación y la mediación. En este sentido, el juez de la causa podrá admitir el método alternativo

Siempre y cuando no se cause ejecutoria la sentencia e intervendrán únicamente, el conciliador o mediador, el inculpado, la víctima u ofendido. Queda prohibida la intervención de cualquier persona distinta a éstas. El resultado se pondrá en conocimiento de la autoridad ministerial y judicial en su caso para los efectos legales correspondientes.

Nuevamente, en otra instancia, fuera del Ministerio Público, le otorgan facultades al juez para que las partes aborden la conciliación y la mediación, obviamente antes de que emita su fallo final. Las bondades y ventajas de esta forma de resolver conflictos también benefician a la autoridad actuante, pues, como lo comentamos antes, se reducen las cargas de trabajo, evitando al juez un estudio pormenorizado del asunto, ya que de acuerdo con la complejidad del caso podría dedicar días o meses antes de dictar su fallo.

Respecto a la confidencialidad en el proceso de la mediación y la conciliación, el compromiso se puede contraer ya sea por la firma de un convenio de confidencialidad o por disposición de la ley. La confidencialidad es el compromiso de guardar reserva de lo que se hable en las sesiones, así como de la documentación de la que se tiene conocimiento. Ocurre así porque en un proceso judicial todo lo que aporten las partes al expediente adquiere valor probatorio y son elementos necesarios para la visión y consideraciones del juez. Siendo así la confidencialidad en el ámbito de la mediación y de la conciliación de quienes la ejercen constituye un elemento y

un valor para generar confianza con los participantes (además de ser una obligación respetarla). La confidencialidad es entonces un recurso valioso para lograr un entorno y clima diferente que el caracteriza un proceso judicial; en este sentido, legislador consideró proteger la actividad en la prestación de servicios del mediador o conciliador (sea público o privado), ya que reservó en la codificación procesal penal un precepto en el cual “nadie podrá obligar a declarar a las personas que hubieren participado en un procedimiento de mediación o conciliación”. Por último, en este contexto abordaremos el sobreseimiento y los efectos que produce dicho concepto jurídico. De acuerdo con el doctor Rubén Delgado Moya, en la ley de amparo comentada, el sobreseimiento:

Consiste en que el órgano jurisdiccional del conocimiento sólo se concreta a emitir un auto, mediante el cual sin entrar al estudio del fondo del asunto determina su desechamiento, fundamentándolo en cualquiera de las causales que la ley consigna sobre el particular.

Se entiende también por sobreseimiento:

La suspensión, cesación o terminación del juicio en el estado en que se encuentre sin entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida. El Código Procesal Penal de Nuevo León menciona que el sobreseimiento procederá en aquellos casos, cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida, o se logre la mediación o conciliación, en términos del Artículo 111 del Código Penal, es decir cuando exista el perdón del ofendido.

CAPITULO III

Contexto Internacional de la Mediación Penal

La experiencia internacional resulta de gran importancia para saber cuáles son los resultados que se han obtenido en otros países y poder aprovecharla para su aplicación en el Estado mexicano. La práctica de la experiencia ajena es relevante y sirve para no incurrir en los errores que pudieran provocar desilusión con respecto a esta novedosa práctica de justicia alternativa. Se examinarán los casos de Francia, Alemania, España y Argentina.

3.1 Francia

“Uno de los países precursores de la mediación es Francia, Elías Neuman señala que en esa nación se da una fuerte aplicación de la mediación. Desde los años 1970 se centra en asuntos de índole civil como penal (lesiones leves, amenazas, problemas de vecindad, mujeres golpeadas, menores maltratadas y otros, cuyo denominador común era su escasa repercusión social) denominándosele mediación social o simplemente mediación barrial. La aplican líderes respetados en la zona y con formación de mediadores que, por lo común, trabajan *ad honores* a la manera de los amigables componedores que intentan recomponer la relación entre la víctima y victimario con efectos en la convivencia y brindan pautas que ayudan a que no se reitere el delito”.¹³

Pueden decidir el resarcimiento económico de la víctima luego de justipreciar las posibilidades económicas del autor. Sin ser el fin propuesto ni específico, evitan que las partes acudan a efectuar denuncias en los tribunales. Son mediadores que pueden constituirse, según las ocasiones y circunstancias, en árbitros. La mediación penal sólo implica los casos que tuvieron entrada

¹³ Idem, *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*, pág.163 y 164.

en sede penal y que han puesto en marcha la maquinaria judicial, pero a los cuales el Ministerio Público deriva hacia la mediación por la aplicación al principio de oportunidad y las atribuciones del fiscal del artículo 41 del Código Penal en 1993.

Los programas de conciliación delinciente-víctima surgieron en 1983. Tales programas operaban con mediadores voluntarios y sus objetivos eran sociopolíticos pues se intentaban que estuvieran representados los diversos grupos que componían una sociedad.

3.2 Alemania

En Alemania los métodos alternativos de solución de conflictos han tenido un avance positivo, ya que en su codificación penal contemplan la mediación y la conciliación.

“[...] la ley prevé distintos modos de conclusión anticipada en el proceso. En primer término el fiscal o el tribunal pueden renunciar a la persecución penal, mediante archivo de la causa cuando se trate de delitos amenazados con una pena inferior al año de prisión o multa (principio de oportunidad), siempre que no exista interés público en continuar con la investigación. Los resultados positivos del acuerdo de mediación a los esfuerzos para reparar el daño ocasionado, también son elementos de tener en cuenta al momento de desistir de la acción”.¹⁴

En el sistema penal judicial alemán:

“[...] Trata dos modalidades de sobreseimiento del proceso. En el primer caso se vincula exclusivamente para delitos de bagatela y la conclusión de la causa está supeditada al cumplimiento de reglas de conducta, entre las que figura la reparación del daño. La especialidad de este supuesto está dada en

¹⁴ FELLINI Zulita y Claudia Verde, *Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil*, Editorial De Palma, Buenos Aires 2002, pág.189.

que existe un interés público en la persecución pero que puede ser neutralizado, mediante la realización por parte del imputado de las pautas que le sean impuestas. Si la conciliación se produce una vez abierto el juicio, la misma puede ser tenida en cuenta para atenuar o renunciar a la pena para suspender la ejecución”.¹⁵

Ahora bien, Norberto Daniel Barman nos menciona que:

“[...] en la ex República Democrática Alemana se aplicó la mediación penal en una gran parte de los conflictos comunitarios, asimismo en la Alemania federal los métodos alternos respecto víctima-delincuente apoyaron los elementos de restitución previstos en la ley, que consisten en el encuentro de los protagonistas que se resolvía a través de una disculpa, la prestación de trabajo en beneficio del perjudicado, prestaciones de trabajo cuyo rendimiento económico beneficiaría a la víctima, acciones conjuntas de autores damnificados por el delito, y regalos como un gesto simbólico de reconciliación, entre 1985 y 1990 se desarrollaron en la ex República Federal Alemana 20 planes de conciliación delincuente-víctima, la mayoría en el ámbito penal de menores en el que se otorga amplias atribuciones al fiscal o al juez de menores con vistas al sobreseimiento del proceso. En el programa “Waage” (balanzas) de Colonia, se trabajó con individuos de 14 a 25 años, autores de lesiones, hechos contra la propiedad y el patrimonio, y daños materiales en general. En Braunschweig Reutlingen, los programas de conciliación fueron aplicados a imputados cuyas edades oscilaban entre los 14 y 20 años”.

3.3 España

Uno de los precursores de la mediación penal en este país europeo en la provincia de Cataluña, en específico en el sistema penal juvenil y respecto a los adultos infractores. Desde 1993 en la ciudad de Valencia se desarrolla un

¹⁵ Idem, pág. 189.

proyecto de mediación bajo la tutela de la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito. Para acceder a la mediación es necesario que se cumplan tres requisitos: que el delito o falta haya sido cometido por un adulto, que el autor del delito no registre antecedentes penales y que el imputado o el inculpado, o ambos; no reconozca su autoría delictiva. El procedimiento de mediación penal que se ventila en la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito se desahoga de la siguiente manera:

1. "Sondeo informal por parte del juez, con el fin de determinar si los sujetos involucrados en el delito están predispuestos a someterse a un proceso de mediación.
2. Comunicación de los datos filiatorios del supuesto autor y de la víctima del delito a la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito, junto con una copia de la denuncia.
3. Apertura de un expediente por parte del mediador designado por la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito.
4. Entrevistas del mediador con la víctima y el presunto autor, en forma separada.
5. Fijación del interés de la víctima (reparación económica, reparación moral, recibir explicaciones de por qué fue elegida como víctima, compromiso de no reiterar la conducta delictiva, entre otras prestaciones).
6. Fijación del ofrecimiento reparatorio que efectúa el supuesto autor del delito.
7. Fijación del acuerdo que logren el supuesto autor y la víctima del delito.
8. Firma del acuerdo ante la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito.
9. Comunicación de la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito al juzgado que derivó la causa, para informarle los términos del acuerdo logrado ante las partes, y ratificación ante el tribunal por parte del

mediador, en el sentido de que los sujetos involucrados en el conflicto han aceptado y firmado libre y voluntariamente el acuerdo al que han arribado.

10. Comunicación de la Oficina de Ayuda a la Víctima del Delito al tribunal interviniente, sobre la causa de conciliación en el proceso de mediación, sin especificar las causas del fracaso de esa instancia”.¹⁶

El éxito que se ha obtenido con la Oficina de Ayuda a la Víctima de Delito ha servido como antecedente para que otras provincias empleen el mismo sistema. Entre otros, podemos mencionar el proyecto piloto de mediación penal en la comunidad autónoma de la Rioja.¹⁷

3.4 Argentina

La experiencia en este país en la mediación penal no es muy halagadora, ya que como lo señala Elías Neuman:

“[...] la mediación penal en Argentina no ha tenido curso como alternativa de la justicia penal o bien formado parte de ella, ni tampoco se indica palabra alguna sobre la víctima en la resolución ministerial. En momento alguno debe considerarse un adelanto hablar de estos temas en un país eminentemente represivo en su actividad penal”.

Por otra parte, y en ese mismo concepto, pero refiriéndome al artículo 5 de la Ley Nacional 24.417 (de protección contra la violencia familiar), vigente desde enero de 1995, Norberto Daniel Barman, señala:

“[...] las características de este antecedente legislativo y el rol que debe cumplir quien desempeña en este caso la función del mediador, no se contradice con los rasgos que presenta este instituto en el derecho comparado ni con los objetivos que persiguen la mediación ante el delito”.

¹⁶ www.mjusticia.gob.es (19/ febrero/ 2013).

¹⁷ www.larioja.org (22/ febrero/ 2013).

Si bien son respetables los comentarios de estos dos autores, no compartimos su opinión, ya que por la misma naturaleza humana, cuando surge cualquier conflicto las partes de resolverlo de cualquier forma, sobre todo en materia penal porque se encuentra de por medio la libertad personal, que es uno de los valores fundamentales de los individuos. Debe notarse que este país es denominado “la cuna de la mediación”.

En este tenor es importante señalar los avances en materia legislativa de la mediación penal, ya que el 23 de julio de 1999 el Ministerio Público de la Nación emitió una resolución con el numeral 397/99, en el cual se legislaba la mediación penal, señalando textualmente lo siguiente:

Considerando

Que desde la vigencia de la Ley No. 24.573, la mediación ha arrojado resultados muy positivos en el campo de los métodos alternativos de resolución de disputas.

Que en consecuencia resulta oportuno extender a las cuestiones penales los principios y procedimientos de la mediación con particularidades específicas.

Que la inclusión de la mediación en el marco de los supuestos penales contribuiría como otro factor más a la modernización del servicio de administración de justicia de la República Argentina.

Que la experiencia comparada demuestra que la utilización de la mediación en materia penal, ha sido exitosa.

Que a fin de evaluar las modalidades específicas de su aplicación en el contexto local, resulta oportuno y conveniente implementar una experiencia piloto.

Que en tal sentido resultaron significativas para el proyecto las reuniones de trabajo mantenidas con los representantes del Ministerio Público Fiscal y

otros funcionarios de la administración de justicia, que derivaron en el dictado de la Resolución PGN No. 4 del 22 de junio de 1999, que instruye a los señores fiscales, a requerir la intervención y el asesoramiento de la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en los supuestos del artículo 76bis del Código Penal.

Que la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, organismo de este Ministerio con esa competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 1009/97, cuenta con los recursos necesarios para ello, toda vez que en su Departamento de Resolución de Conflictos funciona un Centro de Mediación gratuito integrado por profesionales especializados.

Que por la complejidad de la experiencia aconseja prever su implementación en forma gradual, atendiendo para ello al tipo de delito, a la naturaleza de la acción, a las consecuencias materiales del ilícito y a todos aquellos aspectos que durante el desarrollo de la tarea permitan una mejor evaluación de su funcionamiento y resultados.

Que, por todo ello, corresponde facultar a la Dirección Nacional de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, para la realización de las acciones necesarias para la puesta en marcha de la experiencia piloto mencionada.¹⁸

Esta normatividad data de 1999, y a pesar de la problemática del país en los últimos años, es responsabilidad de los operadores del derecho continuar impulsando y difundiendo este método alterno por el bien de la sociedad argentina, pues de lo contrario los rezagos en los tribunales producirán sus efectos como en cualquier otro país respecto a la justicia retardada. Por eso es oportuno mencionar lo señalado por Ulf Christian Eiras Nordenstahl, en cuento a la experiencia del Ministerio Público del Departamento Judicial de Mercedes en la provincia de Buenos Aires, ya que:

¹⁸www.jus.gob.ar (25/febrero/2013).

La fiscalía general de ese departamento judicial no contaba con una infraestructura y operadores suficientes como para hacer frente a la demanda, por lo que mediante un convenio suscrito entre la procuraduría general y el colegio de abogados de Mercedes se llegó a un acuerdo para que el centro de mediación del citado colegio se encargue del procedimiento. De esta manera las fiscalías remiten las causas al centro, donde se asigna el mediador que cumple tres turnos diarios, se fijan las audiencias y se libran las cédulas de notificación que son diligencias realizadas por la policía. Luego de la audiencia, en caso de arribarse a un acuerdo se lo instrumenta por equipo, el que sin embargo, no resulta vinculante para el fiscal, quien puede proseguir con la acción. Las estadísticas publicadas por el colegio de abogados de Mercedes, arrojan resultados muy similares a los obtenidos por las oficinas de mediación dependientes del ministerio público, ya que efectivamente se realizan 50% de las audiencias convocadas, y el promedio de acuerdo se encuentra cercano al 75% de los casos tratados.

Se concluye que con visión e imaginación por parte de los funcionarios públicos y privados es posible avanzar en los métodos alternos. Únicamente se requiere la disposición de querer y hacer las cosas dejando a un lado el interés personal y abordando la problemática social.

3.5 Estados Unidos de América

Deseamos concluir con este país por ser uno de los pioneros en la aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos y en especial en la mediación penal, ya que datan de la década de 1960, cuando los ciudadanos se organizaron a través de mediadores voluntarios y efectuaron diálogos o encuentros directos entre los delincuentes y las víctimas. Zulita Fellini y Claudia Verde comentan que en los Estados Unidos siempre ha existido una práctica aceptada de justicia negociada previa al juicio a través del *plea*

bargainign entre la fiscalía y el abogado de la defensa, el instituto de la mediación fue fácilmente aceptado.

El programa modelo de víctima-ofensor implantando en dicho país, tal como lo señala Andrea Fabiana Raña.

“[...] presenta un fuerte componente de asistencia social. Este programa está fundamentalmente basado en el logro del acercamiento de las partes. El modelo involucra a las partes y su trabajo de preparación previo para un posterior encuentro cara a cara. En este programa existe un marco de protección en el que el director del programa o encargado del caso es el que encuentra abocado al estudio de las características propias del conflicto si el caso a su criterio reúne las condiciones para acceder al programa”.

Por otra parte menciona Elías Neuman:

“[...] una vez que se toma conocimiento de la imputación cualquiera que sea el delito, se puede pedir para el imputado el *pleading* a fin de que se pronuncie sobre su culpabilidad. Si se confiesa autor del delito (*pleads guilty*), opera el plea o respuesta de la defensa. Comprobada la voluntariedad de la declaración, se fija una fecha para la sentencia y, en esa ocasión, se aplica una pena reducida en razón del acuerdo entre las partes. No hay necesidad de proceso de veredicto (*trial or veredict*).”¹⁹

La experiencia de Estados Unidos refuerza nuestros comentarios en el apartado de jueces auxiliares, como lo expresa nuevamente Elías Neuman en otra de sus obras:

“[...] en los barrios conflictivos, en especial en San Francisco, se ha instalado hace tres décadas los *Community board* cuyos mediadores son personas significativas del entorno o líderes positivos que habitan en él, muy respetados por sus conocimientos y religiosidad. El peso moral que ejercen

¹⁹ Idem, *Mediación y Conciliación Penal*, pág. 116.

es definitorio para llegar a la mediación que opera en los más diversos conflictos, incluso penales, entre vecinos. Éstos prefieren su intervención antes que llevar la denuncia a sede judicial. Y también prefieren por la mediación preparar y religar los vínculos sociales rotos, sin recurrir a la justicia del castigo. En la mayoría de casos se ha demostrado cómo, reapropiando el conflicto, pueden emerger nuevos lazos solidarios. Esta mediación social comunitaria tanto penal como civil, que es ajena a la justicia habitual, introduce el diálogo en intenta volver a la armonía y concordia. Es un espacio lanzado hacia la paz social que se organiza en lo funcional como entidad intermedia".²⁰

Con estos motivos y ante estos acontecimientos descritos, no podemos equivocarnos al afirmar que la mediación penal servirá como una alternativa a la justicia que los ciudadanos esperamos de los responsables de impartirla, obviamente considerando a las personas que en realidad tienen la vocación de servir, y difundiendo la cultura de la paz social.

²⁰ Idem, *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*, pág.177.

CAPITULO IV

La Práctica de la Mediación se Traduce en Comunidades más Fuertes:

Mtra. Karla Karely Villanueva

“La práctica de la mediación, como medio de solución de conflictos, permitirá crear vínculos más fuertes en la comunidad y los individuos que forman parte de ella, con lo que se irá estableciendo una cultura de la paz; esto se traduce en comunidades más fuertes, que responden de una manera distinta a la problemática social, ya sea penal, civil, familiar o mercantil”, dijo la experta en Mediación Mtra. Karla Karely Villanueva Escamilla.

Prácticamente la totalidad de los problemas entre las personas pueden ser atendidos y resueltos con procedimientos como la mediación o la conciliación; “en estos procesos, enfatizamos que no se trata de personas buenas o malas, sino de conductas inadecuadas”, dijo la Maestra Karely Villanueva y ejemplificó la práctica de mediación en relación al bullying, comentando que al analizar una problemática, “lo que haría, sería sentar a esos jóvenes que causaron el problema, para que se den cuenta del daño que están causando, que no son ellos los únicos afectados, porque a veces quien comete un delito, cree que el único afectado es él, porque lo están castigando o lo está pagando y no se da cuenta cómo afectó al resto de las personas involucradas, si el joven realmente se da cuenta de que afectó a sus padres, a la víctima, a los padres de ésta, a su escuela y además tiene la oportunidad de reparar ese daño que causó, vuelve a tener el poder de cambiar esa conducta y que ya no se le tache como un mal muchacho ni como alguien que no cumple con las expectativas de sus padres , entonces se va a volver a ver reintegrado en su núcleo social, porque tiene el poder de cambiar esa conducta”. La Maestra Villanueva Escamilla actualmente imparte el curso “Conciliadores y Mediadores” a personal del Poder Judicial, como parte de la capacitación institucional en esta materia, toda vez que derivado

de la aprobación de la Ley de Mediación para el Estado de San Luis Potosí que realizó el Congreso del Estado, el próximo año 2013 deberá entrar en operación el Centro Estatal, el cual formará parte de la estructura del Poder Judicial del Estado. Señaló que el conocimiento de la mediación debe promoverse a través del sistema educativo, y en general, a toda la comunidad, lo que permitirá que en lugar de buscar la venganza como vía de solución de un conflicto, o en su caso, ir ante un juez, la gente aprenderá a comunicarse y entender que puede acudir a este tipo de opciones que son los centros estatales de mediación o de justicia alternativa, y así poder solucionar el conflicto”.

“Con la práctica de la mediación, las partes en conflicto restablecerán la comunicación entre ellas, no se perderá la relación previa y en lugar de haber vencedores y vencidos, se va a tratar de una negociación de colaboración en donde habrá un ganar-ganar, esto, poco a poco, se traduce en comunidades más fuertes, más sólidas que responden de una manera distinta a la problemática social, ya sea penal, civil, familiar o mercantil, porque tenemos la opción de sentarnos a hablar”

Entre las ventajas de la mediación, destacó, que en los Centros Estatales, “se trata de un procedimiento gratuito, no hay el desgaste emocional que genera un proceso judicial de cualquier tipo y el tiempo que se invierte es mucho más breve, todos esos beneficios, obviamente el ciudadano los va a sentir”.

De su experiencia como mediadora en el estado de Chihuahua, dijo que los asuntos penales que más se atienden son: amenazas, lesiones, daños, incumplimiento de la obligación alimentaria y robo, estadísticamente también se reflejan casos de abuso de confianza, fraude y allanamiento de morada.

Ante la futura práctica de la mediación como método para la solución de conflictos en San Luis Potosí, la Maestra Villanueva Escamilla sugirió a los

potosinos abirnos “a la posibilidad de solucionar los conflictos de cualquier índole a través del diálogo, no es una forma a la cual estamos acostumbrados, pero nos puede dar buen resultado”.²¹

²¹ www.stjssp.gob.mx (26/ febrero/ 2013).

CAPITULO V

Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de Guadalajara

Título Único

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.

I. Regular los procedimientos alternativos de solución de controversias aplicados por los Centros de Mediación Municipal de Guadalajara, tales como la mediación y la conciliación;

II. Regular los procedimientos alternativos de solución de controversias aplicados por los Centros de Mediación Municipal de Guadalajara, tales como la mediación y la conciliación;

III. Establecer los lineamientos del procedimiento administrativo respecto de infracciones no flagrantes.

2. En todo lo no regulado expresamente por este reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco y las diversas leyes y códigos del Estado de Jalisco, aplicables en la materia.

(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del ayuntamiento celebrada el 22 de septiembre de 2011 y publicada el 20 de octubre en el suplemento de la Gaceta Municipal.)

Artículo 2.

1. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Secretaría: Secretaría de Justicia Municipal; (*Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 20 de octubre de 2011 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.*)
- II. Centro: Centros de Mediación Municipal de Guadalajara;
- III. Reglamento: Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Municipio de Guadalajara;
- IV. Métodos Alternativos de solución Métodos Alternativos de Solución de Conflictos: Mecanismos que bajo ciertos presupuestos legales de procedencia, ponen término a un procedimiento sin necesidad de que el asunto sea conocido en instancia jurisdiccional, prevaleciendo la libre voluntad de las partes para que encuentren una solución al conflicto;
- V. Mediación: Procedimiento voluntario, confidencial y flexible que tiene por objeto ayudar a que dos o más personas físicas o jurídicas, encuentren la solución a un conflicto en forma no adversaria, en el cual, un tercero imparcial y previamente capacitado, denominado mediador, facilita a los involucrados en una disputa, la comunicación adecuada, con el fin de lograr una solución o acuerdo parcial o total aceptable a las partes implicadas en el conflicto;
- VI. Mediador Social: Servidor Público capacitado para conducir adecuadamente un proceso de mediación y conciliación, procurando en todo momento facilitar y restaurar la comunicación entre las partes;
- VII. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador; y
- VIII. Método Alternativo: Trámite convencional, voluntario y auto-compositivo que permite en su caso solucionar conflictos, sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3.

1. Los métodos alternativos de solución de conflictos previstos en este reglamento pretenden:

I. Conservar el derecho que todo habitante de Guadalajara tiene de disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, solucionando los conflictos que surjan en la sociedad, a través del diálogo adecuado, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; y

II. Establecer a través de métodos alternos de solución de conflictos la prevención de controversias susceptibles de convenio o transacción, la prevención de la comisión de infracciones administrativas y la cultura cívica; todo lo anterior con la finalidad de que entre las autoridades y los particulares se asuma la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones sociales.

Artículo 4.

1. Son susceptibles de solución a través de los métodos alternativos de solución de conflictos previstos en este reglamento, las controversias que a continuación se mencionan:

I. En materia de convivencia social y prevención, todos aquellos asuntos que por su pronta atención eviten la ejecución de actos irreparables;

II. En materia Administrativa, todos aquellos asuntos relativos a las faltas administrativas de comisión u omisión no flagrante;

III. En materia Civil, Mercantil y Familiar, todos aquellos asuntos que son susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros; y

IV. En materia Penal, los delitos que de acuerdo con la ley, proceda el perdón del ofendido como causa de extinción del proceso, así como los que no sean calificados como graves y carezcan de trascendencia social.²²

²² www.guadalajara.gob.mx (26/febrero/2013).

CAPITULO VI

Experiencia en el Estado de Oaxaca

En Oaxaca, los sistemas alternativos de resolución de conflictos han evidenciado su efectividad, logrando inhibir la congestión de la justicia, lo que ha motivado al Poder Judicial avanzar hacia el camino de la concordia a través de la mediación y la justicia restaurativa, aseveró el presidente del Tribunal Superior de Justicia, magistrado Alfredo Lagunas Rivera, en la inauguración de los trabajos del XII Congreso Nacional e Internacional de Mediación, donde asisten especialistas de América latina y Europa.

El magistrado refirió que en el camino hacia nuevas rutas de justicia, en fecha próxima hará llegar al Congreso local un proyecto de ley en materia de justicia alternativa para ampliar sus facultades y atribuciones.

En tanto, el presidente del comité organizador de Congreso de Mediación Nacional y Mundiales, Jorge Pesqueira Leal, festejó que haya sido en Oaxaca donde se efectuara el encuentro, porque fue en dicha entidad donde se empezaron las primeras acciones pilotos de mediación judicial.

“Oaxaca es de los estados que sustentaron la base de la mediación, con esquemas e instrumentos que permitieron dirimir conflictos en materia agraria”.

Dijo que el reto ahora es avanzar en la atención de los procesos civiles, penales y mercantiles e incluso los casos de delitos graves, donde puede fungir la figura de la justicia restaurativa como esquema para desahogar los litigios.

“El reto de los próximos 10 años es de generar una cultura de paz que permita la consolidación de un marco legal más armónico, donde la base del combate de los grandes delitos sea la prevención”.

Advirtió que ya no debe ser la querrela el método para exigir la aplicación de la ley, sino el dialogo sano, respetuoso y cordial que se permita incluso la reparación del daño a favor de las víctimas.

En este esquema propuso además de la reparación del daño, la intención de superar la condición de víctima y victimario para que también se pueda readaptar socialmente.

“Creemos que ya no es llenando las cárceles o atiborrando de expediente los anaqueles de los juzgados como se valdrá un cambio real en materia de justicia, sino a través de la justicia restaurativa, donde la base de la solución será la mediación”.

En el marco de esta ceremonia que reunió a expertos de Argentina, Brasil, Chile, España y México, el gobernador Gabino Cué junto con el presidente del Comité Organizador de los Congresos Nacionales y Mundiales de Mediación, Jorge Pesqueira Leal, hizo entrega de la Medalla a la Paz y la Concordia 2012 al jurista Sergio Herrera Trejo, ex magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, quien al agradecer el reconocimiento exhortó a los presentes a seguir fortaleciendo la labor de mediación.

En Oaxaca según datos del Tribunal Superior de Justicia, a través de la justicia restaurativa y la mediación se han logrado desahogar a 140 expedientes penales entre ellos 120 casos de violencia intrafamiliar, 60 procesos por daños por accidentes automovilísticos, 80 de robo simple y 20 de abuso sexual.²³

²³ www.milenio.com (7/marzo/2013).

CAPITULO VII

Situación actual del marco jurídico de los métodos alternos de solución de controversias en el estado de Nuevo León

Implementar una ley MASC en el estado y su reglamento significó un cambio integral en diferentes normativas, que asume principios de carácter internacional, ya que para generar un marco *ad hoc* de desarrollo de la mediación y del arbitraje implicó adicionar elementos MASC en la Constitución del estado, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado y su reglamento, en la ley Orgánica del Poder Judicial del estado, en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, así como en el Código de Procedimientos Civiles del estado.

Las adiciones efectuadas a la Constitución del estado consistieron básicamente en agregar en el artículo 16, párrafo tercero, lo relativo a que cualquier persona podrá utilizar estos medios para resolver una controversia, para quedar de la siguiente manera: “Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y terminos establecidos por la Ley”.

En lo correspondiente a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, se adicionaron los artículos 22, fracciones XII y XII; 23, fracción XXXI; 24, párrafo primero y fracción XIX; 39, párrafo primero, fracción XII; 40, fracción XV, y 44, párrafo primero, fracciones V y VI, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 22. A la Procuraduría le corresponde:

XII. Realizar las acciones que le correspondan en materia de mediación y de otros metodos alternos para la prevencion y solucion de conflictos conforme a la ley de la meteria y demas disposiciones legalmente aplicables;

XIII. Certificar los convenios que se logren a través de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 23. La competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende:

XXXI. Realizar las acciones que le correspondan en materia de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 24. *La competencia del Ministerio Público en materia de asuntos de orden criminal, civil y familiar ante órganos de jurisdiccionales comprende:*

XIX. Realizar las acciones que le correspondan en materia de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley en materia y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 39. La *Subprocuraduría Jurídica* depende directamente del Procurador, y es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones necesarias para la obtención de una óptima procuración de justicia, dirigiendo las acciones necesarias para el debido respeto a los derechos humanos, atendiendo los vínculos de carácter internacional de la dependencia, representando jurídicamente al Ejecutivo del Estado, proponiendo las reformas legislativas necesarias, brindando orientación social en materia de procuración de justicia a la comunidad, capacitando al personal de la Procuraduría e impulsando el uso de métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, siendo competente para:

XII. promover y facilitar el uso, en los términos de las normas legalmente aplicables, de los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos.

Artículo 40. La Dirección General de los Derechos Humanos depende de la Subprocuraduría Jurídica y es la unidad administrativa responsable de realizar las acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos en la Institución y de brindar la debida atención a víctimas y ofendidos por delitos a través del centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos, siendo competente para:

XV. Realizar las acciones que le correspondan en materia de *métodos alternos* para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables.

Artículo 44. La Dirección de Orientación Social depende de la Subprocuraduría Jurídica y es la unidad administrativa responsable de orientar y difundir en la comunidad las tareas propias de la Institución, buscando la participación ciudadana en ellas, así como la prevención del delito y fomentar el uso de *métodos alternos* para la prevención y solución de conflictos, siendo competente para:

V. Realizar las acciones que le correspondan en materia de *métodos alternos* para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables;

VI. Certificar los convenios que se logren o través de *métodos alternos* para la prevención y solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables.

En lo correspondiente al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, se adicionaron los artículos 12, fracción VIII; 13, fracción III, inciso b; 14, fracciones I a la VII y 63, fracciones VII y VIII, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 12. Al titular del Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos le corresponde:

VIII. Realizar, en coordinación con la Dirección de Orientación Social, las acciones en materia de *métodos alternos* para la solución de controversias en donde la víctima y victimario tengan un papel esencial, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima y facilitar las conciliación o mediación, así como la reparación de daño y perjuicios a favor de la víctima.

Artículo 13. Al titular de la Coordinación de Módulos de Orientación Social le corresponde:

b) La aplicación de los servicios de orientación, mediación, conciliación y terapia que presten los módulos de orientación social, dando el debido seguimiento y autorizando las canalizaciones que se realicen a otras instituciones.

Artículo 14. Al titular de la Coordinación de *Métodos Alternos* le corresponde:

I. Ser el enlace entre el director y los centros de *métodos alternos* públicos y privados en el Estado;

II. Aplica las políticas institucionales y llevar a efecto programas de actividades autorizados para la difusión de los procesos de *mediación y conciliación* para la solución de controversias;

III. Promover el desarrollo de la cultura de *mediación y conciliación* como alternativas para la solución de controversias, destacando su eficiencia, así como los procedimientos y técnicas institucionales al respecto;

IV. Supervisar que el personal de los módulos de orientación social presten los servicios en materia de *mediación y conciliación* conforme a lo dispuesto en el manual de procedimientos;

V. Dar seguimiento a los servicios en la materia y realizar las actividades necesarias para perfeccionar la aplicación de las técnicas de *mediación y conciliación* por parte del personal a su cargo;

VI. Coordinar acciones con el Instituto de Formación Profesional para la capacitación permanente del personal en materia de *mediación y conciliación*;

VII. Verificar que los convenios derivados de los procesos de mediación y conciliación celebrados en la Procuraduría cumplan con los requerimientos legales y estén de acuerdo a las normas vigentes, para efectos de que sean remitidos al Director de Orientación Social para su certificación correspondiente. En caso contrario, hacer las recomendaciones pertinentes.

Artículo 63. Los Delegados del Ministerio Público adscritos a los Módulos de Orientación Social,

VII. Promover la *conciliación y la mediación* en los asuntos del orden civil y familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, enviando al efecto las cédulas citatorias respectivas y sancionando la celebración de convenios, siempre y cuando lo pactado no sea en contra de norma prohibitivas o de interés público; debiendo integrar un expediente de cada caso conforme al manual respectivo;

VIII. Redactar los convenios derivados de los procesos de conciliación y mediación, remitiendolos a la dirección de orientación social a fin de que éstos sean certificados si cumplen con los requerimientos legales.

En lo correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se adicionó el artículo 91 y se crearon los artículos 152,153,154 y 155, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 91. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

X. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

XI. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de *Métodos Alternos* para la Solución de Conflictos;

XII. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de *Métodos Alternos* para la Solución de Conflictos, así como sus posteriores modificaciones.

Artículo 152. El Consejo de la Judicatura contará con un Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, responsable de la prestación de este servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la ley de la materia. La organización y funcionamiento del Centro Estatal se regirá por esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 153. El Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II. Certificar y refrendar el certificado de los prestadores de servicios de métodos alternos para la solución de conflictos, que así lo deseen, en los términos de la ley de la materia;

III. Coordinar con el Instituto de la Judicatura la impartición de cursos de capacitación en métodos alternos para la solución de conflictos;

IV. Proporcionar los apoyos requeridos, material y legalmente posibles, para la búsqueda de soluciones a los conflictos, en los asuntos sometidos a este Centro;

V. Difundir la cultura de los métodos alternos para la solución de conflictos;

VI. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los métodos alternos para la solución de conflictos en el Estado; y

VII. Las demás previstas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 154. El Centro Estatal tendrá como titular a un Director y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

El Director será designado por el pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener el título profesional de licenciado en derecho, experiencia en métodos alternos para la solución de conflictos, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 155. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal:

I. Dirigir y coordinar las actividades del Centro;

II. Elaborar el plan anual de trabajo del Centro contemplando objetivos, programas, metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

III. Llevar el registro actualizado *de las personas que cuenten con certificación para prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos;*

IV. *Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del Centro ;*

V. *Celebrar acuerdos de colaboración interinstitucionales, con la previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura;*

VI. Certificar los convenios derivados de los métodos alternos para la solución de conflictos en los términos que determine la ley en la materia;

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales.

En lo relacionado con el Código Penal del Estado de Nuevo León, se adicionaron los artículos 111, párrafo primero, fracción II, y artículo 132, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 111. El perdón otorgado por la víctima, ofendido o por quien se encuentre legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal, cuando concurren los siguientes requisitos.

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte. El perdón otorgado al autor o autores beneficia a los partícipes y a los encubridores del delito, siempre que se haya reparado el daño; el otorgado a un partícipe o encubridor solo beneficia a quien se le haya otorgado. Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, no exceda de seis años como pena máxima y se logre por medio de *la mediación o conciliación* un acuerdo

entre el inculcado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto.

Artículo 132. *La prescripción de las acciones se interrumpe* por las diligencia que se practiquen en la averiguación del delito y delincuente aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día de la última diligencia. El tiempo empleado en la *conciliación o mediación*, interrumpe los términos para la prescripción de la acción penal y de la presentación de la querrela. No obstante lo anterior, el término total para que opere la prescripción nunca podrá exeder del que corresponda según el artículo 139 de este Código y una mitad más.

En lo relacionado con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, se adicionaron los artículos 3o; fracciones VII, VIII y IX; 4o; fracción VI; se creo el artículo 54bis; el artículo 276, el artículo 369, fracción I, y el artículo 559, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, debera:

VII. *Procurar la conciliación o mediación entre las partes en los delitos culposos*, en los de instancia de parte y en los que persiguiendose de oficio no sean de los considerados como graves y su sanción no sea de seis años como pena máxima. En estos caso se dictará auto de reserva de la acción penal hasta en tanto no se cumpla con el acuerdo derivado de la conciliación o mediación.

VIII. *Informar a las partes en qué consiste la mediación y la conciliación, procedentes en los delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y su sanción no exeda de los seis años como pena máxima, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.*

IX. *Suspender el trámite de la preparación de la acción penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable o solicite la reanudación cualquiera de las partes.*

Artículo 4o. *El Ministerio Público dictará el inejercicio de la acción penal, en los siguientes casos:*

VI. *cuando en virtud de la mediación o la conciliación se obtenga la solución de la controversia.*

Artículo 54 Bis. *La conciliación y la mediación se admiten antes de que cause ejecutoria la sentencia e intervendrán únicamente, el conciliador o el mediador, el inculpado, la víctima u ofendido. Queda prohibida la intervención de cualquier persona distinta a éstas. El resultado se pondrá en conocimiento de la autoridad Ministerial y Judicial en su caso para los efectos legales correspondientes.*

Artículo 276. *No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado, por afecto, respeto, gratitud o estrecha amistad.*

Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración por el Ministerio Público o el Juez, en su caso y se hará constar

esta circunstancia. *Tampoco se podrá obligar a declarar a las personas que hubieren participado en un procedimiento de mediación o conciliación, en los términos de la ley aplicable a la materia, en relación con la información obtenida o sobre la cual tuvieron conocimiento sobre el desarrollo de estos métodos alternos.*

Artículo 369. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

I. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida, o se logre la *mediación o conciliación*, en términos del artículo 111 del Código Penal.

Artículo 559. *El Juez preguntará si existe acuerdo, lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el Juez de Preparación de lo Penal dictará la resolución correspondiente.*

Por último, en lo relacionado con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, se adicionaron los artículos 90; 227, párrafo segundo; 335, fracción XV; 461, y se crea el artículo 461 bis; los artículos 466; 477; 479; el artículo 987, párrafo primero, y artículo 988, quedando de la siguiente manera:

Artículo 90. En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio. En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de *la mediación, de la conciliación* o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, *no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario.*

Artículo 227. *Los tercero están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.*

De la mencionada obligación *están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge, prestadores de servicios de métodos alternos* de solución de conflictos que hubieren conocido del asunto y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Artículo 325. Tienen impedimento legal, y por tal motivo son tachables:

XV. El prestador de servicios de métodos alternos de solución de conflictos que hubiere conocido o resuelto algún conflicto relacionado con el asunto materia del juicio.

Artículo 461. Todo lo que en este título se dispone respecto de la ejecución de sentencias, comprende los laudos arbitrales, los convenios y las transacciones extrajudiciales que sean resultado de *métodos alternos* de solución de conflictos, reconocidas judicialmente en autos, los convenios celebrados en juicios y las transacciones que consten en escritura pública, que por su naturaleza traigan aparejada ejecución.

Artículo 461 Bis. *Para que sean ejecutables los convenios o laudos resultantes de los métodos alternos de solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de la controversia, deberán atenderse las siguientes reglas:*

I. Las partes conjunta o separadamente, prestarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en el presente Código, la ley que regule los métodos alternos de solución de conflictos y demás disposiciones aplicables;

II. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;

III. En caso de que el convenio cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el juez lo reconocerá y le dará el valor de sentencia ejecutoriada;

IV. Si el convenio o el laudo fuere oscuro, irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como el prestador del servicio de métodos alternos, para que dentro de un plazo máximo de treinta días, lo aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará su trámite.

Artículo 466. Cuando se pida la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de los métodos alternos de solución de conflictos o transacción judicial, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose, en lo conducente, las disposiciones del juicio ejecutivo.

Artículo 477. Contra las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de métodos alternos de solución de conflictos, o transacción judicial, no se admitirá recurso alguno.

Artículo 479. La acción para pedir la ejecución de una sentencia, laudo, convenio judicial o extrajudicial resultado de métodos alternos de solución de conflictos, o transacción judicial, prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Artículo 987. Las controversias susceptibles de transacción o convenio que surjan entre personas capaces, podrán ser sometidas a métodos alternos de solución de conflictos. La iniciativa para recurrir a los métodos alternos de solución de conflictos, podrá provenir de ambas partes o de una de ellas, antes o durante el procedimiento de arbitraje.

Artículo 988. El documento que contenga el correspondiente convenio, cuando éste sea el resultado de métodos alternos de solución de conflictos, deberá ser presentado ante la autoridad judicial a fin de que, si no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectan derechos de terceros, sean reconocidos por ésta y se les dé, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, en los términos del artículo 2845 del Código Civil.²⁴

²⁴ biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2552/18.pdf (12/marzo/2013).

Conclusión

La noción de Resolución Alternativa de Disputas surge después de haber concluido que muchos de los casos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales no son técnicamente apropiados para ser –efectivamente- resueltos por parte de dichos órganos, una situación que le llevó a sugerir que se crease una institución que recibió el nombre de Centro de Resolución de Disputas (Dispute Resolution Centre) y que, posteriormente, fue denominada como el Palacio de Justicia de Puertas Múltiples (the multi-door court house), un proyecto sumamente exitoso que terminó siendo implementado dentro de un importante sector del sistema de administración de justicia estadounidense.

En México, es innegable el avance de la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación constitucional, que estandarizó en gran medida la legislación estatal; sin embargo, se tiene noticia de que los asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, no representan más comparados con los asuntos que se presentan y resuelven a través de la vía jurisdiccional, por los juzgados y tribunales.

Ello no significa que se consideren inviables las estructuras y legislaciones creadas para solventar la resolución de controversias mediante la utilización de medios alternativos, sino que se debe tener en cuenta y estar conscientes de la difícil tarea que les toca desempeñar a las normas que, aun cuando tienen un marcado carácter de derecho público –en este caso procesal-, sólo se aplican cuando la voluntad de las partes decide someterse a ellas; es decir, las partes animadas por el legislador, renuncian al proceso judicial y se someten al arbitraje; renuncia y sumisión difíciles, por cuanto que a primera vista, puede inspirar mayor confianza la vía judicial que alguno de los otros medios alternativos recientemente regulados.

Por esa razón se estima que debe jugar un papel preponderante el que la legislación junto con la actuación de los órganos y servidores habilitados para ello, logren convencer a los gobernados de que, en ocasiones, es mejor acudir a los medios alternativos de resolución de conflictos que litigar un asunto, tarea difícil que dependerá de la eficiencia y eficacia conjunta, ya que sólo en la medida en que se convenza a las partes tendrá sentido la existencia de esos medios alternos.

Bibliografía

EIRAS Nordenstahl Ulf Christian, *Mediación Penal: de la práctica a la teoría*, Editorial Histórica, Buenos Aires 2005.

FELLINI Zulita y Claudia Verde, *Mediación Penal. Reparación como tercera vía en el sistema penal juvenil*, Editorial De Palma, Buenos Aires 2002.

GORJÓN Gómez Francisco Javier, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Editorial Oxford University Press, México 2008.

HIGHTON I. Elena y Álvarez S. Gladys, *Mediación para Resolver Conflictos*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2ª edición 2004.

NEUMAN Elías, *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*, Editorial Porrúa, México 2005.

NEUMAN Elías, *Mediación y Conciliación Penal*, Editorial De Palma, Buenos Aires 1997.

RAÑA Andrea Fabiana, *La Mediación y el Derecho Penal*, Editorial Di Placido, Buenos Aires 2001.

VARONA Martínez Gema, *La Mediación Reparadora como estrategia de control social, una perspectiva criminológica*, Editorial Comares, Granada 1998.

WOOLPERT Stephen, *La Mediación y sus Contextos de Aplicación*, Ediciones Paidós Ibérica, Buenos Aires 1991.

LEGISLACIÓN

MÉXICO: Nuevo León, Código Penal para el Estado de Nuevo León, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, reformado el 5 de enero de 2007.

MÉXICO, Nuevo León, Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos para el Estado de Nuevo León, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, reformada el 10 de septiembre de 2006.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

www.guadalajara.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.jus.gob.ar

www.larioja.org

www.mediadoresenred.org.ar

www.milenio.com

www.mjusticia.gob.es

www.stjslp.gob.mx